ORDEN de 25 de abril de 1969 sobre indices de prectos para revisión de contratos de obras del Estado:

#### Excelentisimos señeres:

De conformidad con lo dispuesto en el articulo noveno de: Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1968, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobjerno.

Aprobados los expresados indices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1969, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

MANO DE OBRA

	Octubre	Noviembre	Diclembre
Aiava	146,8	146.8	146,8
Albacete	147.4	147,4	147,4
Alicante	162.6	162.6	162,2
Almería	168.1	168.1	168.1
Avila	173,9	173.9	173.9
Badajoz	173.0	173.0	173,0
Baleares	161,9	161.9	161.9
Barcelona	168.3	168.3	168.3
Burgos	162.0	162.0	162,2
Caceres	172.4	172.4	172.4
Cadiz	168.2	168.2	168.2
Castellón	154,7	154.7	154.7
Ciudad Real	173.2	173.5	173,6
Cordoba	166,9	166.9	166.9
Coruña, La	187.6	187,6	187.6
Chenca	173.7	173.7	173,7
	156,7		186,7
Granade	163.6	1 <b>66,</b> 7 1 <b>63,6</b>	
	163,6		163,6
		163,3	163,3
Guipúzcoa	164,4	164,4	164.4
Huelva	177,7	177,7	177,7
Huesca	166,2	166,6	166.6
Jaén	171,1	171,1	171,1
Leòn	183.5	183.8	1.85,4
Lérida	158,5	158,5	158,5
Logroño	177,2	177,2	177,2
Lugo	173,6	173,6	173,6
Madrid	163,7	163,3	163,2
Malaga	158,2	158,2	158,2
Murcia	194.2	194,2	194,2
Navarra	186,5	188,5	188,8
Orense	165,4	165,4	<b>165</b> ,5
Oviedo	169,4	168,8	168,4
Palencia	166,8	16 <b>6</b> .8	1 <b>66</b> ,8
Palmas, Las	168,7	1 <del>6</del> 8,7	168,7
Pontevedra	194,0	194,0	194,0
Salamanca	182,9	182,9	182,9
Santa Cruz de Tenerife.	1 <b>5</b> 5,1	156,1	155,1
Santander	157,0	157,0	158,1
Segovia	168,2	168,2	168,2
Sevilla	1 <b>62,6</b>	162,6	162,6
Soria	174,4	174,4	L74,4
Tarragona	147.8	147,8	147,8
Teruel	1 <b>64</b> ,8	164.8	165,0
Toledo	176,6	176,6	176,6
Valencia	165,4	165,4	165,4
Valladolid	171,8	171,7	172,8
Vizcaya	197,1	197.1	197,1
Zamora	175,7	175.7	175.7

## MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

<u> </u>	Octubre	Noviembre	Dictembre	
Indices generales para toda España:		<u></u>		
Acero	102,1	102,1	102,1	
Aluminio	103,5	103,5	103,5	
Cemento	106.3	106.2	108.2	

_	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cerápaca	100,3	100,6	100,7
Cobre	191.0	193,2	206,6
Energio	107.0	107,0	107.0
Ligantes	196.1	106,1	106,1
Madera	118,5	118,6	119.r
Indices expeciales para Canarius:			
Acero	99.7	99,7	99,9
Cemento	101,6	101,6	101.6
Cerámica	132.4	132.9	127,9
Energia	104.5	104.5	104,5
Madera	109,0	109,1	109,3

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV, EE, muchos años. Medrid, 25 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Exemos, Stes ..

ORDEN de 2 de mayo de 1969 por la que se modifica parcialmente la de 10 de abril de este mismo año, subre ayuda crediticia a los agricultores afeotados por la enfermedad virótica de los cítricos conocida por afristezas.

#### Exerientisimos señores:

La Orden de 10 de abril de 1969 "«Boietm Oficial del Estado» dei dia 11), sobre ayuda crediticia a los agricultores afectados por la enfermedad virótica de los cítricos conocida por atristeza», señaló un plazo, que finalizaba en 31 de diciembre del corriente año, para que los citricultores y viveristas afectados presentasen las solicitudes para acogerse a los préstamos autorizados por la citada Orden. En la práctica, sin embargo, existen dificultades, no unpatables a los interesados, para que éstos puedan aportar en el plazo fijado la factura de los viveristas autorizados que han de suministrar las plantas

En su virtud, este Ministerio, con la conformidad del de Agricultura ha tenido a bien disponer la modificación del número 2º de la Orden ministerial de 10 de abril de 1969, que quedar reductado en los siguientes términos:

«2.º Podrán acogerse a los préstamos todos los citricultores y viveristas afectados por el Becreto 2540/1968, si bien tendrán carácter preferente aquellos agricultores cuyas plantaciones estén incluídas en la zona de cuarentena establecida por el Ministerio de Agricultura.»

Le que comuraco a VV. EE, para si, conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE, muchos años. Madrid, 2 de mayo de 1969

## ESPINOSA SAN MARTIN

fixernos Sero, Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Lorgo Plazo.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desurrollo de lus prestociones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social.

## Imstrisunos señores:

El capitulo VI del titulo II de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletin Oficial del Estado» de 22 † 23) reguia las situaciones de invalidez provisional e invalidez permanente en el Régimen General de la Seguridad Social; por su parte, el capitulo III del Regiamento General, aprebado por Decreto número 3158/1966, de 23 de diciembre («Boletin Oficial del Estado» del 36), determina la cuantía de las prestaciones económicas correspondientes a dichas situaciones y fija condiciones del derecho a las mismas.

En aplicación y desarrollo de dichas normas, y de conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del número uno del

articulo cuarto y en la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º Clases y conceptos.

1. La invalidez puede ser permanente o provisional,

2. Es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

3. Se entiende por invalidez provisional la situación del trabajador que, una vez agotados el plazo de dieciocho meses y su prórroga por otros seis, señalados para la incapacidad laboral transitoria en el artículo 129, número 2, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 22 y 23), requiera la continuación de la asistencia sanitaria, reciba ésta de la Seguridad Social y esté imposibilitado de reanudar su trabajo, siempre que se prevea que la invalidez no va a tener carácter defanitivo.

## Art. 2. Situación previa a la invalidez.

- 1. La invalidez, permanente o provisional, habità de derivarse de la situación de incupacidad laboral transitoria debida a enfermedad, común o profesional, o a accidente, sea o no de trabajo.
- 2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la invalidez, provisional o permanente, podrá declararse, sin que se derive de la situación legal de incapacidad laboral transitoria, cuando se trate de trabajadores excluídos, conforme a lo previsto en los apartados a) y b) del artículo 83 de la Ley de la Seguridad Social, de dicha situación y de asistencia sanitaria, debidas ambas a enfermedad común o accidente no laboral, y que reúnan las condiciones que para los mismos se establecen en esta Orden.

En tales casos las referencias de la presente Orden a la situación de incapacidad laboral transitoria se entenderán hechas al período de baja en el trabajo en la Empresa que se senala en el número dos del artículo cuarto, y las relativas a la base reguladora del subsidio por incapacidad laboral transitoria a la cuantía que dicha base hubiera tenido de no haber estado el trabajador excluído de tal situación.

3. Asimismo podrá declararse la invalidez sin que se derive de la situación legal de incapacidad laboral transitoria, cuando se trate de personas que se cucuentren en las situaciones asimiladas a la de alta que se establece en esta Orden.

## CAPITULO II

## Invalidez provisional

## Art. 3.º Prestaciones económicas.

La situación de invalidez provisional dará derecho, mientras subsista, a un subsidio equivalente al setenta y cinco por ciento de la base de cotización sobre la que se haya calculado el de incapacidad laboral transitoria que se perciba en la fecha en que se declare la invalidez.

## Art. 4.º Beneficiarios.

- 1. Serán beneficiarios del subsidio por invalidez provisional los trabajadores que se encuentren en la situación determinada en el número tres del artículo uno y reúnan, en caso de enfermedad común o accidente no laboral, la condición de tener cubierto, en la fecha en que se haya iniciado la incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias, un periodo de cotización de quinientos dias dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la indicada fecha.
- 2 Los trabajadores a que alude el número dos del articulo segundo serán igualmente beneficiarios del subsidio por invalidez provisional, debida a enfermedad común o accidente no laboral, cuando se encuentren en tal situación, entendiéndose sustituída por ellos la condición de haber agotado el plazo máximo de incapacidad laboral transitoria por la de haber permanecido en baja en el trabajo en su Empresa, por las contin-

gencias antes expresadas, durante un período de veinticuatro meses, y siempre que tuvieran cubierto, en la fecha en que se haya iniciado la baja en el trabajo, el período de cotización de quinientos días, requerido en el número anterior, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a dicha fecha.

Las Empresas harán constar mensualmente, en las relaciones nominales de trabajadores (modelo C-2), que forman parte del documento de cotización, el hecho de permanecer de baja en el trabajo los trabajadores a que el presente número se refiere; a tal efecto consignarán la palabra «enfermo» en la casilla de las indicadas relaciones destinada a hacer constar el importe de las indemmizaciones pagadas por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral.

Los interesados, al solicitar la prestación, acreditarán ante el Instituto Nacional de Previsión, mediante certificaciones expedidas al efecto por el empresario y por el facultativo o facultativos que hubieren prestado la asistencia médica, el cumplimiento del período de baja en el trabajo exigido en el párrafo primero del presente número.

En todo caso, el Instituto Nacional de Previsión podrá disponer en cualquier momento que se lleven a cabo por los Servicios Sunitarios de la Seguridad Social los reconocimientos médicos que estime procedentes.

## Art. 5.º Interaction.

La situación de invalidez provisional comenzará el día siguiente a aquel en que concluya la incapacidad laboral transitoria por el transcurso del plazo máximo de veinticuatro meses a que se refiere el numero tres del artículo uno.

## Art. 6.º Extinción.

- 1. La situación de invalidas provisional se extinguirá:
- a) Por alta médica debida a curación sin incapacidad.
- b) Por alta médica con declaración do invalidez permanente.
- c) Por el transcurso, en todo caso, de un período de seis años, contados desde la fecha en que fué declarada la incapacidad laboral transitoria.
- d) Por haber sido reconocido al beneficiario el derecho a la pensión de veiez.
- 2. En el supuesto a que se renere el apartado a) del número anterior, si el trabajador al que se consideró curado sufriese, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que fué dado de alta médicamente, una recaida en su anterior dolencia, que requiera la reanudación de la asistencia sanitaria y le imposibilite para el trabajo, volverá a quedar comprendido en la situación de invalidez provisional procedente.
- 3. Cuando la invalidez provisional hubiera sido debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, si al producirse el alta médica a que se refiere el apartado a) del número 1 quedasen al trahajador lesiones, unutlaciones o deformidades de carácter definitivo que, sin Pegar a constituir una invalidez permanente, supongan una disminución o alteración de su integridad física y aparezcan recogidas en el baremo anexo a la presente Orden, el facultativo que haya feclarado el altr médica extenderá por duplicado un informe-propuesta, dirigido el original a la Entidad Gestora o Mutua Paironal, en su caso, que tenga a su cargo la protección por invalidez debida a la contingencia de que se trate, y el otro ejemplar al trabajador interesado. En el supuesto de que la invalidez sea debida a accidente de trabajo, se dirigirá un tercer ejemplar al Servicio Común de la Seguridad Social que asuma el reaseguro.
- 4. Chando la situación de invalidez provisional hava de extinguirse por la causa prevista en el apartado b) del número uno, el facultativo que hubiera declarado el alta médica extenderá por duplicado un informe-propuesta sobre la invalidez permanente que a su juicio padezos el trabajador, dirigido el original a la Enfidad Gestora o Mutua Patronal, en su caso, y el otro ejemplar, el trabajador afectado; en el supuesto de que la invalidez sea debida a accidente de trabajo se dirigirà un tercer ejemplar al Servicio Común de la Seguridad Social que asuma el reaseguro. Si concurriesen con las determinantes de la invalidez permanente, lesiones, mutilaciones o deformidades de las indicadas en el número anterior, que puedan dar lugar a una indemnización económica compatible con las prestaciones correspondientes a aquella, se hará constar así en el aludido informepropuesta. La situación de invalidez provisional no se extinguirá por la causa a que el presente número se refiere hasta que se baya producido la declaración de invalidez permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.
- Cuando la situación de invalidez provisional se extinga a tenor de lo previsto en el apartado e) del número uno, se exa-

minará necesariamente el estado del inválido provisional a electos de una eventual calificación de invalidez permanente, si procediese, con arregio a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

6. Para computar el período de seis años, a que se refiere el apartado el del número uno, no se contarán las interrupciones de las situaciones de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, por períodos de actividad laboral del heneficiario que se encuentren comprendidos, respectivamente, en lo previsto en el número uno del articulo nueve de la Orden de 13 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre) y en el número dos del presente artículo.

#### Art. 7.º Reconocimiento del derecho

- El reconocimiento dei derecho al subsidio por invalidez provisional corresponderá;
- a) Al Instituto Nacional de Previsión, cuando la invalidez sea debida a enfermedad común o accidente no laboral.
- b) A la Mutualidad Laborai o Mutua Patrenal, en su caso, que tuviera a su cargo la protección de la tavalidez debida a accidente de trabajo, cuando la misma se derive de esta contingencia.
- c) A la Entidad Gestora que tenga a su cargo la protección por enfermedad profesional, cuando la invalidez sea debida a tal contingencia.
- 2. Las Entidades Gestoras o Mutuas Patronales que hubieran reconocido en su día el derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria no podrán negar la existencia de la contingencia determinante de dicha incapacidad al pronunciarse acerca del derecho al subsidio por invalidez provisional salvo que justifiquen que en aquel reconocimiento medió, por su parte, error de hecho o, por parte del trabajador, del empresarlo o de un tercero simulación o falsedad que hubiera influído en dicho reconocimiento.

### Art. 8.º Denegación, anulación y suspensión del derecho.

- El derecho ai subsidio por invadidez provisiona: podra ser denegado, anulado o suspendido:
- a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el subsidio,
- b) Cuando la invalidez sea debida o se prolongue a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.
- c) Cuando el beneficiario sin causa razonable rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.
- d) Cuando el beneficiario trabaje, por cuenta propia o ajena, durante la siguación de invalidez provisional.
- 2. La denegación, anulación o suspensión del derecho al subsidio por las causas a que se refiere el número precedente se llevará a cabo por la Entidad Gestora o Mutua Patronal, en su caso, a la que corresponda el reconocimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Los acuerdes en esta materia serán recurribles ante la jurisdisción laboral conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral, y en el sirpuesto del apartado c), el acuerdo será recurrible previamente ante las Comisiones Técnicas Califlorderas, constituídas al efecto en Tribunales Médicos.

## Art, 9.º Pago de la prestación,

- El pago de la prestación se efectuará por la Entidad Gestora o, en su caso Mutua Patronal que haya reconocido el derecho a la misma,
- Dicho pago se llevará a cabo por mensualidades naturales vencidas y se realizará dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de cada vencimiento.
- 3. El page tendra lugar en las oficinas de la Entidad ebligada al mismo; también podra efectuarse mediante giro postal o procedimiento similar, previa solicituad del beneficiario, pudiendo descontarse a su cargo los gastos ocasionados.
- 4. Le dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad empresarial a que haya lugar en aplicación de lo preceptuado en la sección segunda del capitulo III del título II de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, por incumplimiento de las obligaciones que en materia de affiliación, alta o cotización incumben a los empresarios.

## Art, 10. Pluriempleo.

 Para la determinación, en caso de pluriempieo, de la base reguladora de la prestación por invalidez provisional, se computarán todas nas bases de cotización correspondientes al trabajador en las distintas Empresas en las que preste servicios, siendo de aplicación a la base reguladora así determinada, aum cuando se calcule sobre salarios reales, el tope máximo establecido a efectos de bases de cotización.

2. Cuando la invatidez provisional sea debida a accidente de trabajo, el reconocimiento del derecho al subsidio corresponderà a la Mutualidad Laboral o, en su caso, Mutua Patronal que asuma la protección por dicha contingencia en la Empresa en que la misma se haya producido. En tal supuesto, el pago del subsidio correrá a cargo de la referida Emitidad y de las restantes Mutualidades Laborales o, en su caso, Mutuas Patronales, que cubran la aludida contingencia, en proporción a las bases por las que se venga cotizando por el beneficiarlo e cada una de elias.

## CAPITULO III

#### Invalidez permanente

Sección 1.º GRADUACIÓN DE LA INVALIDEZ

### Art. 11. Grados.

- 1. La invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arregio a los siguientes grados:
- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual,
  - ci incapacidad permanente absoluta para todo trabajo,
  - d) Gran invalidez,
- 2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de safrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental darante los doce meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez.
- A tales efectos se tendrán en cuenta los datos que consten en los documentos de affiliación y cotización.

### Art, 12. Definición de los grados.

- i. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcensar el grado de total, produzca al trabatador una dismanución, al menos, del 66 por 100 de su capacidad de ganancia en dicha profesión. No obstante, cuando la incapacidad tenga su origen en un accidente de trabajo o enfermedad profesional será calificada de parcial, aunque no alcance el mencionado porcembaje, siempre que ocasione al trabajador una disminución sessible en su readimiento normal para la profesión habitual, sin impedirle la realización de las tarcas fundamentales de dicha profesión.
- Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, aunque pueda dedicarse a otra distinta.
- Se entenderá por incapacidad parramente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.
- 4. Se entenderá por gran invelidez la situación del trabajador afectado de incapacidad permanente absoluta y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

## Sección 2.º PRESTACIONES ECONÓMICAS

## Act. 13. Enumeración.

Los distintos grados de Invalidez darán derecho, en los términos que para cada uno de ellos se establecen en la presente sección, a alguna o algunas de las siguientes prestaciones económicas:

- a) Subsidio de espera.
- b) Subsidio de asistencia.
- c) Gantidad a tanto atzado.
- d) Pensién vitelicia.

### Art, 14. Prestociones económicas por incapacidad permanente parcial.

La situación de invalidez en el grado de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual dazá derecho, a quienes retinan las condiciones establecidas en el artículo 19, a las siguientes prestaciones económicas:

- a) Prestaciones en favor de trabajadores declarados inválidos con posibilidad razonable de recuperación:
- a) Subsidio de espera consistente en un 35 por 100 de la base de cotización que hubiera servido para determinar la prestación por incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez, y que se percibirá mientras el trabajador no sea llamado a los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación que se regulan en la sección siguiente, Dicho subsidio podrá percibirse durante un período máximo de doce meses, dentro de los cuales deberá producirse el llamamiento a los indicados tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación.
- b) Subsidio de asistencia, durante los tratamientos o procesos a que se refiere el apartado anterior, cuya cuantía será igital a la del subsidio de espera que en el mismo se regula.
- c') Entrega de una cantidad a tanto alzado si procediera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 y en la cuantía que conforme al mismo corresponda, en vista del resultado de la readaptación y rehabilitación.
- b) Prestación en favor de trabajadores declarados inválidos sin posibilidad rezonable de recuperación;

Entrega de una cantidad a tanto alzado equivalente a dieciocho mensualidades de su base de cotización, tomándose como base reguladora la que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez.

Art. 15. Prestaciones económicas por incapacidad permanente total.

- I. La situación de invelidez en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual dará derecho, a quienes reúnan las condiciones establecidas en el artículo 19, a los signientes prestaciones económicas:
- a) Prestaciones en favor de trabajadores declarados invátidos con posibilidad razonable de recuperación:
- a) Subsidio de espera, en los términos previstos en el apartado a), a'), del articulo anterior, consistente en un 55 por 100 de la base de cotización, determinada de acuerdo con las normas que en dicho precepto se señalen.
- b') Subsidio de asistencia, en los términos previstos en el apartado a), b'), del artículo anterior, cuya cuantía será igual a la del subsidio de espera.
- c') Entrega de una cantidad a tanto alzado, si procediera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, y en la cuantía que conforme al mismo corresponda, en vista del resultado de la readaptación y rehabilitación.
- b) Prestaciones en favor de trabajadores declarados inválidos sin posibilidad razonable de recuperación:

Entrega de una cantidad a tanto alzado equivalente a cuarenta mensualidades de la base de cotización, a que se refiere el apartado b) del artículo anterior.

2. Los trabajadores que sean declarados con una incapacidad permanente total para su profesión habitual, que les haya sobrevenido después de cumplir la edad de cuarenta y cinco años, podrán optar entre someterse a los procesos de readaptación y rebabilitación procedentes, en la forma y condiciones previstas en la sección siguiente, y percibir las prestaciones económicas que correspondan de acuerdo con los apartados al y b) del número anterior, o que les sea reconocido el derecho a una pensión vitalicia de cuantis equivalente al 55 por 100 de la base reguladora.

La referida opción deberá ejercitarse por los interesados dentro de los treinta días siguientes a la declaración de incapacidad. Transcurrido el mencionado plazo sin ejercitar el derecho de opción, ésta se entenderá ejectuada a favor de la pensión vitalicia, También se entenderá ejercitado el derecho de opción en favor de la pensión vitalicia si el trabajador tuviese sesenta o más años de edad en la fecha en que se haya declarado la incapacidad. La opción tendrá, en todo caso, carácter irrevocable.

La base reguladora de la pensión vitalicia se determinará de acuerdo con las siguientes normas;

a) Cuando la invalidez proceda de enfermedad común o accidente no laboral, dícha base será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del trabajador durante un periodo ininterrumpido de veinticuatro meses naturales, sun cuando dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar: dicho periodo será elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión; no se computarán en el periodo elegido aquellas can-

tidades que aun habiendo sido ingresadas dentro del mismo, correspondan a meses distintos de los comprendidos en él; en su caso, las partes proporcionales de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, por las que se hayan cotizado al cesar el trabajador en su Empresa, sólo se computarán ai fueran necesarias para completar, hasta su cuantía integra, alguna o alguna se las anteriores gratificaciones comprendidas en el periodo elegido.

b) Cuando la invalidez proceda de accidente de trabajo o enfermedad profesional y en tanto que la colización correspondiente a dichas contingencias continúe efectuándose sobre las retribuciones efectivamente percibidas, de acuerdo con lo preceptivado en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Segundad Social, serán de aplicación para determinar la base reguladora las normas que para la incapacidad permanente establecia el capácilo V del Regiamento aprobado por Decreto de 22 de junto de 1956, o las que expremente apruebe el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, para sustituir aquellas por otras específicas para la invalidez permanente que se regula en el presente capítulo.

### Art. 16. Norma común a los dos articulos anteriores.

Los trabajadores declarados invélidos, en el grado de incapacidad permanente parcial o total para su profesión habitual, con posibilidad razonable de recuperación, tendrán derecho a la entrega de una cantidad a tanto alzado, si, concluídos los procesos de readaptación y rehabilitación, subsistiese alguno de los mencionados grados de incapacidad permanente: a tal efecto se examinará la capacidad del trabajador una vez ultimados dichos procesos, revisando, si procediera, el grado de incapacidad que inicialmente se le hubiese reconocido. De acuerdo con el grado de incapacidad así resultante, el trabajador tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una cantidad equivalente a dieciocho measualidades de su base de cotización, si se tratase de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual, y de cuarenta mensualidades de dicha base si se tratara de incapacidad permanente total; en ambos casos se tomará como base reguladora la que baya servido para determinar la prestación económica por incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez.

Art. 17. Produciones económicas por incapacidad permanente absoluta

La situacion de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta para toda trabajo dará derecho, a quienes reúnan las condiciones establecidas en el artículo 19, a una pensión vitalicia equivalente al 100 por 100 del salario real del trabajador.

Para determinar dicho salario se apricarán, cualquiera que fuera la contingencia de la que se derive la invalidez, las normas a que se reflere el apartado bi del número 2 del articulo 15, con las salvedades siguientes:

- a) Si el salurio real computado tesultase inferior a la base de cotización del inválido, se tomará ésta en todo caso como salario real.
- b) Si por razones de edad, capacidad disminuida o cualquier otra circunstancia similar, el salario real computado fuese inferior al salario interprofesional mínimo correspondiente a los trabajadores adultos, se tomará como real dicho salario mínimo.

## Art, 13. Prestaciones económicas por gran invalidez,

La situación de invalidez, en el grado de gran invalidez, dará derecho, a quienes reúnan las condiciones establecidas en el artículo 19, a la prestación económica que se señala en el artículo anterior para el de incapacidad permanente absoluta, incrementándose la pensión en un 50 por 100 destinado a remunerar a la persona que atienda al inválido.

La Entidad gestora o la Mutua Patronal, en su caso, que hubiera tenido a su cargo la protección de la invalidez, podrá autorizar, a petición del gran invalido o de sus representantes legales y siempre que lo considere conveniente en beneficio del mismo, la sustitución del incremento a que se refiere el parafo anterior, por el alojamiento y cuidado del invalido, a cargo de dicha Entidad o Mutua Patronal, en régimen de internado, en una Institución asistencial. La petición podrá ser formulada en cualquier momento; el gran invalido o sus representantes legales podrán igualmente decidir, en cualquier momento, con carácter vinculante para la Entidad gestora o Mutua Patronal que haya autorizado la referida sustitución, que esta que de sin efecto

### Art. 19. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las prestaciones económicas por invalidez permanente, que a su grado de incapacidad corresponda, los trabajadores que, reuniendo las condiciones que a continuación se señalan, havan sido declarados en la situación de invalidez permanente definida en el número 2 del artículo primero:

a) Que se encuentren afiliados y en alta o en situación asimilada al alta, teniendo cubierto, en la fecha en que cau-saron baja en el trabajo a consecuencia de las contingencias determinantes de la invalidez, un período de cotización efec-tivo de mil ochocientos días en los diez años inmediatamente anteriores a la expresada fecha, salvo para las prestaciones por invalidez permanente derivada de accidente, sea o no laboral, o de enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.

b) En los supuestos de incapacidad permanente parcial o total, será necesario, además, que el trabajador haya cumplido cuarenta y cinco años de edad en el momento del alta médica, salvo en las prestaciones económicas por invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningúns límite de edad para su otorgamiento. En los supuestos de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, no será necesario el indicado requisito relativo a la edad, cualquiera que sea la contingencia determinante de la invalidez.

### Art. 20. Situaciones asimiladas al alta.

- 1. Se considerarán situaciones asimilados a la de alta, a efectos de lo previsto en el apartado a) del articulo anterior, las que a continuación se establecen, siempre que concurran en ellas las condiciones que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo relativas a la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social:
- a) La excedencia forzosa del trabajador por cuenta ajena, motivade por su designación para ocupar un cargo público o del Movimiento, con obligación por parte de la Empresa de readmitirle al cesar en el desempeño de dicho cargo, de conformidad con la legislación laboral aplicable.
- b) El traslado del trabajador, por su Empresa, a centros de trabajo radicados fuera del territorio nacional.
- c) El cese en la condición de trabajador por cuenta ajena. con la susoripción del oportuno convenio especial con la Mutualidad correspondiente.
- d) El desempleo involuntario total y subsidiado.
  e) El paro involuntario, que subsista después de haberse agotado las prestaciones por desempleo, cuando el trabajador tuviese cumplidos en tal momento los cincuenta y cinco años de edad.
- f) La suspensión del contrato de trabajo motivada por la permanencia en filas del trabajador para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticiparlo, ampliada, a estos efectos, en los dos meses previstos en el número 2 del artículo 79 de la vigente Ley de Contrato de Trabato.
- g) La de aquellos trabajadores que no se encuentren en situación de alta, ni en ninguna otra de las asimiladas a ésta, después de haber trabajado en puestos de trabajo que ofrecieran riesgo de enfermedad profesional y a los solos efectos de que pueda declararse una invalidez permanente debida a
- dicha contingencia.

  h) Las demás que puedan declararse expresamente por el números de la constitución de la número de la Ministerio de Trabajo, al amparo de lo previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.
- Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General se consideraran de pleno derecho afiliados y en alta, a efectos de invalidez permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones al respecto y sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que de ello se deriven para el mismo.

## Art. 21. Nacimiento y duración del derecho.

- 1. El subsidio de espera se percibirá a partir del día siguiente el de la declaración de invalidez recuperable y tendrá la duración máxima de doce meses determinada en el apartado a), a'), del artículo 14.
- 2. El subsidio de asistencia se percibirá a partir del día en que el trabajador sea llamado a los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación, siempre que se incorpore a ellos

- en el piazo o fecha fijados en el llamamiento, y en tanto duren los mismos.
- 3. La cantidad a tanto alzado, prevista en los artículos 14 15 se percibirá, cuando proceda, en los siguientes momentos:
- a) Si la invalidez hubiese sido declarada con posibilidad razonable de recuperación, al dar por finalizado el consiguiente tratamiento o proceso de rehabilitación y previa la revisión de la incapacidad, si procediera, como consecuencia del mismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16.

Si la invalidez hubiese sido declarada sin posibilidad rezonable de recuperación, por resolución definitiva de la Comisión Técnica Calificadora competente, la cantidad se percibirá con carácter inmediato en ejecución de tal resolución.

4. La pensión vitalicia, prevista en el número 2 del artículo 15 y en los artículos 17 y 18, se percibirá a partir del día declarado como de iniclación de la situación de invalidez permanente.

### Art. 22. Extinción.

- 1. El subsidio de espera se extinguirá por alguna de las siguientes causas:
- a) Llamamiento del trabajador a los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación.
- b) Transcurso del periodo máximo de doce meses a que se refiere el apartado a), a'), del artículo 14.
- c) Por haber sido reconocido al beneficiario el derecho a la pensión de vejez.
- 2. El subsidio de asistencia se extinguirá por terminación de los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación y por la causa señalada en el apartado e) del número anterior.
- 3. La pensión vitalicia se extinguirá por revisión de la incapacidad declarada.

### Art. 23. Denegación, anulación y suspensión del derecho.

- 1. El derecho a las prestaciones económicas por invalidez permanente podrá ser denegado, anulado o suspendido:
- a) Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas,
- b) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeroria del beneficiario.
- c) Cuando la invalidez permanente sea debida o se haya agravado e consecuencia de haber rechazado o abandonado el beneficiario, sin causa razonable, el tratamiento sanitario que le hubiera sido indicado durante las situaciones de incapacidad laborai transitoria o invalidez provisional.
- d) Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de rendaptación y rehabilitación procedentes.
- 2. La denegación, anulación y suspensión del derecho corresponderá, en vía administrativa, a las Comisiones Técnicas Calificadoras.

## Art. 24. Compatibilidades,

- 1. El subsidio de espera será compatible con la percepción de un salario, siempre que la suma de ambos conceptos fuese igual o inferior a la retribución que el trabajador viniera percibiendo al ocurrir la contingencia; si fuese de cuantía superior, el salario podrá reducirse por la Empresa que haya dado tal colocación hasta el importe del salario percibido anteriormente o el superior que lo haya sustituído con carácter general.
- 2. El subsidio de asistencia será compatible con las becas o salarios de estimulo; en el caso de que los tratamientos o procesos de readaptación permitiesen la realización de trabajes por cuenta ajena, se aplicarán las normas del múmero anterior.
- 3. La pensión vitalicia por incapacidad permanente total para la profesión habitabl, prevista en el número 2 del artículo 15, será compatible con la percepción de un salario, en la misma Empresa o en otra distinta. Cuando la invalidez del trabajador afecte a la capacidad exigida, con cardeter general, para desempeñar el nuevo puesto de trabajo, aquel podrá convenir con el empresario que el salario asignado a ese puesto de trabajo se reduzca en la proporción que corresponda a su menor capacidad, sin que tal reducción pueda exceder, en ningún caso, del 50 por 100 del importe de la pensión; el contrato, en que así se convenga, deberá formalizarse por escrito y se presentará por triplicado ante la Delegación Provincial de Trabajo para su conocimiento y aprobación, con devolución a los interesados de dos ejemplares del contrato,

4. Las pensiones vitalicies en caso de invalidez absoluta o gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado de inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabato a efectos de revisión.

#### Art. 25 Pago.

- 1. El pago de las prestaciones económicas por invalidez permanente correrá a cargo:
- a) En caso de enfermedad común o accidente no laboral. de la correspondiente Mutualidad Laboral,
- b) En caso de accidente de trabajo, de la Mutualidad Laboral o Mutua Patronal, en su caso, que tuviera a su cargo la protección de la invalidez debida a dicha contingencia o, cuando se trate de una pensión vitalicia, del Servicio Común de la Seguridad Social, al que se refiere el número 3 del artículo 213 de la Ley de Seguridad Social, mediante constitución en el mismo, por aquellas Entidades, del valor actual del capital coste de la pensión.
- c) En caso de enfermedad profesional, de la Entidad gestora que tenga a su cargo la protección de la invalidez debida a dicha contingencia.
- 2. El pago de los subsidies de espera y asistencia y de las pensiones vitalicias se lievará a cabo por mensualidades naturales vencidas, debiendo realizarse dentro de los diez primeros días del mes signiente al del vencimiento.
- 3. El pago tendrá lugar en las oficinas de la Entidad obligada al mismo; también podrá efectuarse mediante giro posta! o procedimiento similar, previa selicitud del beneficiario, pudiendo descontarse a su cargo los gastos ocasionados.
- 4. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad empresarial a que haya lugar, en aplicación de le preceptuado en la sección segunda del capítulo III del titulo II de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, por incumplimiente de las obligaciones que en materia de afiliación, alta o cotización incumben a los empresarios.

#### Sección 3.4 Prestaciones recuperadoras

Subsección 1.4 Recumeración profesional

## Art. 26. Norma general.

- 1. Las prestaciones de recuperación profesional se dispensaran a los trabajadores que hayan sido declarados inválidos en los grados de incapacidad permanente parcial o total para la profesión habitual, con posibilidad razonable de recuperación, de acuerdo con ei plan o programa individual regulado en el artículo siguiente.
- 2. El pian o programa a que se refiere el número anterior podrá incluir las siguientes prestaciones recuperadoras:
- a) Tratamiento sanitario adecuado, especialmente rehabilitación funcional.
- b) Orientación profesional.c) Formación profesional, por readaptación al trabajo habitual anterior o por reeducación para un nuevo oficio o profesión.
- 3. Las Comisiones Técnicas Calificadoras conocerán del desarrello, eficacia y resultado de los planes o programas individuales de recuperación.

## Art. 27. Plan o programa individual de recuperación

- 1. La Entidad gestora o, en su caso, Mutua Patronal, previos los pertinentes reconocimientos, examenes, pruebas y entrevistas con los beneficiarios, fijará, respecto a cada inválido recuperable, el programa o plan de recuperación procedente. atendiendo a las aptitudes y facultades residuales, edad, sexo y residencia familiar del invalido, así como a su antigua ocupación y a sus deseos razonables de promoción social, dentro siempre de las exigencias técnicas y profesionales derivadas de las condiciones de empleo.
- 2. La determinación de los planes o programas a que se refiere el mimero anterior requerirá que se lleven a cabo los ascsoramientos técnicos en medicina, orientación profesional, psicología, ocupación y empleo que resulten precisos en cada caso.
- 3. Los beneficiarios podrán aportar, a su cargo, los dictámenes y propuestas que estimen convenientes para la mejor formación del programa. Dicha aportación se llevará a cabo en un solo acto y en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución definitiva por la

que se haya declarado la existencia de posibilidad razonable de recureración.

4. La determinación del plan o programa por la Entidad gestora o Muima Patronal se llevara a caso dentro de los veinticinco días inmediatamente siguientes a aquel en que se havan aportado por el beneficiario los dictamenes o propuestas a que se refiere el número anterior o en que haya expirado el plazo señalado en el mismo sin llevarse a cabo tal aportación.

5. El plan o programa determinará la prestación o prestaciones recuperadoras en él comprendidas, el contenido y duración aproximada pare cada una de ellas, así como los centros

en que se hayan de Revar a cabe.

- 6. El plan o programa fijado se netificará al interesado. En el caso de que la recuperación del invólido pudiera efectuarse, indistintamente, con arregio a varios planes o programas determinados, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, el peneficiario tendrá derecho a optar entre los mismos, en el plazo de cinco díes, a partir del siguiente al de su netificación.
- 7. El beneficiario, a la vista de los resultados obtenidos en los tratamientos sanitarios, podrá solicitar de la Entidad gestera o Mutua Patronal que haya fijado el plan o programa de recuperación que le considere en la parte relativa a la readaptación o recuperación profesional,

La Entidad gestora o Mutua Patronal podra asimismo, proponer al beneficiario la modificación de dicha parte del plan o programa, a la vista de los aludidos resultados.

El plan o programa establecido será chigatorio para ios beneficiarios, quedando condicionado el distrute de las prestaciones recuperaderas a su fiel observancia. En el supuesto de que el trabajador rechace o abandone, sin ceusa razonable, el tratamiento sanitario previsto en el plan o programa, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 22 y 23. Le negativa del beneficiario a seguir dicho tratamiento se formulará y se calificará de razonable o no razonable, de acuerdo con lo dispueste en el articulo 17 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre (aBoletín Oficial del Estados del 28).

### Art. 28. Tratamientos sanitarios.

- Los tratamientos sanitarios serán los adecuados a la rehabilitación del inválido y, de modo especial, comprenderán los de rehabilitación funcional, medicina física y engoterapia y cuantos otros se consideren necesarios para la recuperación del inválido.
- 2. Los tratamientos sanitarios se prestarán en régimen ambulatorio o de internado, en los servicios sanitarios propios o concertados de la Seguridad Social, así como, en su caso, en los de las Mutuas Patronsies o Empresas, debidamente coordinados,
- 3. Los centros sanitarios privados que pretendan participar en la prestación de los tratamientos de rehabilitación a que se refiere el número anterior precisarán ser reconocidos por la Dirección General de Previsión, exigiéndose como requisito previo el informe de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social en el que se haga constar si el centro de que se trate reune o no las condiciones adecuadas e las prestaciones recuperadoras que se pretendan realizar en el mismo.

## Art. 29. Orientación profesional.

La orientación profesional se prestará al inválido recuperabie al elaborar el plan o programa de recuperación, durante los tratamientos sanitarios y al finalizar éstos.

## Art. 30. Formación profesional.

- 1. La tormación profesional se dispensará al invalido de acuerdo con la orientación profesional prestada en los términos previstos en el artículo anterior.
- 2. Los cursos de formación profesional podrán ser flevados a cabo directamente por las Entidades gestoras o, en su caso, Mutuas Patronajes, o mediante concierto con el Programa de Formación Profesional Obsera, con la Organización Sindical, la Iglesia y demás Entidades públicas o privadas.

## Art. 31. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho y, en su caso, estarán obligados a recibir las prestaciones de recuperación profesional que se dispensen de acuerdo con lo establecido en la presente sección, los trabajadores que, reuniende las condiciones exigidas en el apartado a) del artículo 19, hayan sido declarados inváltdos en los grados de incapacidad permanente total o parcial para la profesión habitual, con posibilidad resonable de recuperación

2. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a los inválidos en grado de incapacidad permanente tota: para la profesión habitual, que hayan optado por percibir una pensión vitalicia, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del articulo 15.

### Subsección 2.ª Recuperación no profesional

### Art. 32. Beneficiarios y tratamientos.

1. Los trabajadores que, reuniendo las condiciones exigidas en el apartado a) del artículo 19, hayan sido declarados inválidos, en los grados de incapacidad absoluta para todo trabajo o de gran invalidez, tendrán derecho a recibir los tratamientos especializados de rehabilitación y readaptación no profesionales, dirigidos a su recuperación fisiológica y funcional, que su estado físico permita y aconseje.

2. Para la dispensación de los tratamientos a que se refiere el presente artículo, serán de aplicación las normas contenidas

en los números 2 y 3 del artículo 28.

3. Las Comisiones Técnicas Calificadoras tendrán en la materia a que este artículo se reflere la misma competencia que les corresponda, en relación con la rehabilitación o recuperación profesional.

### Subsección 3.ª Normas comunes

## Art. 33. Denegación, anulación y suspensión del derecho.

- 1. El derecho a las prestaciones recuperadoras que se regulan en la presente sección podrá ser denegado, anulado o suspendido por las causas que se señalan en el número 1 del artículo 23.
- 2. La denegación, anulación o suspensión del derecho a las prestaciones recuperadoras corresponderá, en vía administrativa, a las Comisiones Técnicas Calificadoras, que las llevarán a cabo, siempre que sea posible, en el mismo acto en el que adopten tales decisiones respecto a las prestaciones económicas per invalidez permanente.
- 3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Direccion General de Previsión, previos los informes que considere oportunos y olda la Mutualidad Laboral o Mutua Patronai afectadas, podrá reconocer en cada caso como beneficiarios de las prestaciones recuperadoras que en esta sección se regular a los trabejadores que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, hubieran perdido el derecho a las mismas.

## Art. 34. Concierios.

Los conciertos que puedan establecer las Entidades gestoras o Mutuas Patronales con las Obras e Instituciones de la Organización Sindical con cualesquiera otras Entidades, públicas o privadas, para la realización de las prestaciones recuperadoras reguladas en la presente sección, deberán ser aprobados por la Dirección General de Previsión; la compensación económica que se estipule en los conciertos no podrá consistir en la entrega de un porcentaje de la prima o cuota de la Seguridad Social, ni entrañar en forma alguna sustitución en la función gestora encomendada a aquellas Entidades o en la colaboradora atribuída a las Mutuas Patronales,

Sección 4.º Calificación y revisión de la invalidez. Permanente

## Subsección 1.3 Calificación

## Art. 35. Competencia:

Corresponderá, en vía administrativa, a las Comisiones Técnicas Calificadoras:

- a) La declaración de las situaciones de invalidez permanente, en sus distintos grados de incapacidad y de las contingencias determinantes de las mismas; así como de la existencia o no de posibilidad razonable de recuperación.
- b) La declaración de derecho a favor del beneficiario como
- consecuencia de lo establecido en el apartado anterior,
  c) La determinación de la Entidad gestora, Mutua Patronal o empresarios responsables, en su caso, de las prestaciones.

## Subsección 2.ª Revisión

## Art. 38. Supuesto y causas.

Las declaraciones de incapacidad serán revisables en todo tiempo, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad minima establecida para la pensión de vejez, por alguna de las causas siguientes:

- a) Agravación o mejoria.
- b) Error de diagnóstico.

Art. 37. Solicitud.

La revisión de las declaraciones de incapacidad podrá ser solicitada por:

a) El trabajador beneficiario.

- b) La Mutualidad Laboral, Mutua Patronal o empresario responsable de las prestaciones, el Fondo de Garantia que haya asumido tal obligación y, en su caso, quienes, de forma subsidiaria o solidaria, sean también responsables de la misma.
  - c) La Inspección de Trabajo.

### Art. 38. Plazos.

La primera revisión sólo se podrá solicitar después de transcurridos dos años desde la fecha en que se haya declarado la incapacidad, y las posteriores revisiones después de transcurrido un año desde la fecha del acuerdo firme que haya resuelto la petición de revisión anterior. Los plazos señalados en el presente articulo no serán de aplicación en el supuesto de revisión previsto en el artículo 16, ni en aquellos casos en que el inválido naya perdido un empleo y exista la presunción de que tal pérdida sea debida a una agravación de su incapacidad.

## Art. 39. Competencia.

Las Comisiones Técnicas Calificadoras serán competentes para conocer en via administrativa de las solicitudes de revisión.

### Art. 40. Consecuencias de la revisión.

Cuando, como consecuencia de una revisión, se modifique la calificación de incapacidad existente con anterioridad, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Si el trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le de derecho a una pensión de cuantía diferente, pasará a percibir la nueva pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que asi se haya declarado.
- b) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una cantidad a tanto alzado, dejará de percibir la pensión a partir del día sisiguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado y percibirá la parte de la indicada cantidad que, en . su caso, exceda del importe total percibido en concepto de
- e) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, la no existencia de grado alguno de incapacidad, dejará de percibir la pensión a partir del dia siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que así se haya declarado; en el supuesto de que se le reconociese el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, se le aplicará la norma establecida en el apartado anterior.
- d) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una cantidad a tanto alzado de cuantia diferente, percibirá la diferencia entre ambas si la nueva cantidad fuese superior a la anterior, y si fuese inferior no vendrá obligado a reintegrar la diferencia entre las mismas,
- Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una pensión, ésta se devengará a partir del dia siguiente a la fecha de la resolución definitiva en que asi se haya declarado, pero no comenzará a percibirse hasta que se haya deducido de la misma el importe correspondiente a las mensualidades de la cantidad alzada percibida que excedan de las transcurridas desde que se reconoció el derecho a cila.
- f) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, la no existencia de grado alguno de incapacidad, no vendrá obligado a devolver ninguna cantidad, y en el supuesto de que se le reconociese el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, se aplicará la norma establecida en el apartado d).
- g) Las modificaciones y transformaciones de pensiones, cantidades alzadas o indemnizaciones por baremo que se hayan producido como consecuencia de los supuestos señalados en los apartados anteriores darán lugar a las oportunas com-

pensaciones, ingresos o devoluciones entre el correspondiente servicio o servicios comunes de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral, Mutua Patronal o empresario responsable, que deberán llevarse a cabo en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que la resolución que las motive sea definitiva. En los casos de desaparición o insolvencia de una Mutua Patronal o empresario responsable le sustituirá en sus obligaciones y derechos derivados de la revisión, el Fondo de Garantia de Accidentes de Trabajo.

Sección 5.º Normas especiales para la invalidez permanente BERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

## Art. 41. Normas aplicables.

Los grados de incapacidad, beneficiarios, condiciones y cuantia de las prestaciones en caso de enfermedad profesional serán las que se establecen, con carácter general, en el presente capitulo, con las particularidades que expresamente se determinan en los artículos siguientes.

## Art. 42. Iniciación del derecho.

La iniciación del derecho a percibir las pensiones por invalidez permanente derivada de enfermedad profesional tendra lugar en las siguientes fechas:

- a) Cuando el trabajador se encuentre al servicio de una Empresa en el momento del consiguiente reconocimiento médico y de la declaración de la invalidez permanente, dicha fecha será la del dia siguiente a la terminación de la situación de incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez.
- b) Cuando el trabajador no se encuentre al servicio de ninguna Empresa al producirse el reconocimiento médico oficial que se lleve a efecto como consecuencia de haberse instado en la forma procedente, que se le declare en la situación de invalidez permanente, dicha fecha será aquella en que baya tenido lugar el reconocimiento; cuando el trabajador se encuentre en la situación de invalidez provisional o de desempleo tetal y subsidiado, al ser declarada su invalidez permanente por enfermedad profesional, la expresada fecha será la del día siguiente al del cese en aquella situación.

## Art. 43. Compatibilidad.

- 1. Los pensionistas por enfermedad profesional podrán realizar trabajos por cuenta ajena, siempre que hayan obtenido previamente autorización de la Entidad gestora que tenga atribuída la protección por enfermedad profesional. Para la concesión de tales autorizaciones se tendrá en cuenta la naturaleza y condiciones del trabajo a realizar y las circunstancias que concurran en la enfermedad profesional del trabajador.
- 2. Los empresarios que empleen a trabajadores que sean pensionistas por enfermedad profesional deberán comprobar, antes de admitirles al trabajo, que ban obtenido la autorización a que se refiere el número anterior.
- 3. El incumplimiento por parte de los trabajadores o empresarios de lo dispuesto en este artículo podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas para unos y otros en el artículo 193 de la Ley de la Seguridad Social.

## Art. 44. Reconocimientos periódicos.

La Entidad gestora o Servicio común correspondiente podrá disponer que se practiquen a los trabajadores que hayan sido declarados inválidos por enfermedad profesional los reconocimientos médicos que se consideren procedentes e instar, como resultado de los mismos, las consiguientes revisiones de su incapacidad. En estos casos no regirán los plazos señalados con carácter general para las revisiones, pero entre los reconocimientos sucesivos deberán transcurrir, al menos, seis meses.

## Art. 45. Normas particulares para la silicosis.

- I. El primer grado de silicosis, que comprenderá los casos de silicosis definida y típica, que no origine, por si misma, disminución alguna en la capacidad para el trabajo, no tendrá la consideración de situación constitutiva de invalidez.
  - No obstante, dicho grado se equiparará:
- a) Al segundo grado de silicosis, al que se refiere el número 2 del presente artículo, mientras aquella coexista con alguna de las enfermedades signientes:
- a) Bronconeumopatia crónica, este o no acompañada de sindromes asmáticos.
- b') Cardiopatía orgánica, aunque esté perfectamente compensada.

- c') Cuadro de tubercutosis sospectioso de actividad o lesiones residuales de esta etiología.
- b) Al tercer grado de silicosis, ai que se refiere el número 3 del presente artículo, mientras aquella concurra con afecciones tuberculosas que permanezcan acrivas;
- 2. El segundo grado de silicosis, que comprenderá los casos de silicosis definida y típica que inhabiliten al trabajador para desempeñar las tareas fundamentales de su profesión habitual, tendrá la consideración de situación constitutiva de invalidez permanente y se equiparará al de incapacidad total para la profesión habitual.

No obstante, dicho grado de silicosis se equiparará al tercero, al que se refiere el número siguiente, mientras aquélla concurra con afecciones tuberculosas que permanezcan activas.

- 3. El tercer grado de silicosis, que comprenderá los casos en que la enfermedad se manifieste al n.enor esfuerzo físico y resulte incompatible con todo trabajo, tendra la consideración de situación constitutiva de invalidez permanente y se equiparará al de incapacidad absoluta para todo trabajo.
- 4. El trabajador declarado silicótico de segundo grado tendrá derecho, cualquiera que fuese su edad, a la pensión vitalicia prevista en el número 2 del articulo 15, sin perjuicio de que pueda acogerse a las medidas de recuperación procedentes, en cuyo caso, además de la pensión, percibirá sólo las becas y salarios de estímulo que puedan corresponderle.

### CAPITULO IV

#### Lesiones permanentes no invalidantes

Art. 46. Indemnizaciones por baremo.

Las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo causadas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que sin llegar a constituir una invalidez permanente supongan una disminación o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anexo a la presente Orden, serán indemnizadas por una sóla vez con las cantidades alzadas que en el mismo se determinan.

## Art. 47. Incompatibilidad y compatibilidad.

- 1. Dada la naturaleza no invatidante de las lesiones, inutilaciones y deformidades a que se refiere el artículo anterior, las cantidades a tanto alzado que procedan en la aplicación del baremo previsto en el mismo serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la invalidez permanente en cualquiera de sus grados de incapacidad.
- 2. No obstante lo dispuesto en el munero anterior, si como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional se produjeran lesiones, mutilaciones o deformidades de aquéllas a las que este capitulo se refiere, que sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar una invalidez permanente y el consiguiente grado de incapacidad, las indemnizaciones que con arreglo al baretto correspondan por las referidas lesiones, mutilaciones o deformidades serán compatibles con las prestaciones económicas a que la invalidez de derecho.

## Art. 48. Pago.

Las indemnizaciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, serán satisfechas al trabajador, beneficiario de las mismas, por la Entidad Gestora o Mutua Patronal que estuviese obligada a realizar el pago de las prestaciones por invalidez permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

## Art. 49. Derecho a la permanencia en la Empresa.

La percepción de las indemnizaciones previstas en este capitulo se entenderá sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la Empresa.

Art. 50. Competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

Será competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras, respecto a la materia objeto de este capitulo:

- a) La declaración de la existencia de las lesiones, mutilaciones y deformidades.
- b) La determinación de las indemnizaciones que procedan de acuerdo con el baremo anexo a la presente Orden; y

c) La determinación de la Entidad Gestora, Mutua Patronal o empresario responsable, en su caso, del pago de la indemnización.

### CAPITULO V

### Recargo de prestaciones económicas

### Art. 51. Procedencia del recargo.

Las indemnizaciones a tanto alzado, las pensiones vitalicias y las cantidades tasadas en el baremo de lesiones no invalidantes que resulten debidas a un trabajador victima de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se aumentarán, según la gravedad de la infracción, de un treinta a un cincuente por ciento, cuando la lesión se produzca en maquinas, artefactos, instalaciones o centros y lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o en los que no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo o las elementales de salubridad o adecuación al trabajo.

## Art. \$2. Responsabilidad.

- 1. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el artículo anterior recaerá directamente sobre la empresa infractora y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.
- 2. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.

### Art. 53. Declaración de la responsabilidad.

Berán competentes para declarar y determinar en vía administrativa la responsabilidad fijada en este capítulo las Comisienes Técnicas Calificadoras.

### DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que una Entidad Gestora o Mutua Patronal no pueda efectuar el llamamiento de trabajadores que hayan sido declarados inválidos en los grados de incapacidad permanente parcial o total para la profesión habitual y con posibilidad razonable de recuperación, a los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación, dentro del período máximo de doce meses a que se reftere el apartado a) a") del articulo 14 e igual apartado del número 1 del articulo 15 de la presente Orden, por rebasar momentaneamente el número de aquellos trabajadores la capacidad de los centros y servicios de que disponga a tales efectos la Entidad Gestora o Mutua Patronal, la misma deberá solicitar de la Dirección General de Previsión, en escrito razonado, que autorice, en la medida que se estime necesario, la ampliación del plazo máximo de percepción de les subsidios de espera, previstos en los preceptos antes indicados de la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de la presente Orden.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se haga uso por el Ministerio de Trabajo de la facultad que le confiere el número i de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, el Servicio Común a que se refiere el apartado b) del citado precepto asumirá las funciones que en la presente Orden se atribuyen a la Entidad Gestora de la invalidez debida a enfermedad profesional.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 15 de abril de 1969.

## ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

### BAREMO ANEXO

		Pesetas
	L CABEZA Y CARA.	
1. 2.	Pérdida de sustancia ósea en la pa- red craneal, claramente apreciable por exploración clínica Disminución de la agudeza visual	10.000 a 22.500
۵.	de un ojo en menos del 50 por 100, sempre que con corrección no alcan-	11.250
3.	ce las siete décimas	-
4.	un ojo en más del 50 por 100 Disminución de la agudeza visual en ambos ojos en menos del 50 por 100, siempre que con corrección no al-	18.000
5.	cance en ambos ojos las siete décimas. Alteraciones de la voz y trastornos del lenguaje, conservándose voz so- cial	22.500 7.000 a 24.000
siem	oía.—La agudeza visual se especificará pre con arreglo a la escala de Wecker, y sin corrección óptica.	
	1.º Organos de la audición:	
6. 7. 8	Pérdida de una oreja	18. <b>000</b> 36.000
9,	normal la del otro	12.000
10.	la del otro	24.000
	versacional en ambos oidos	36.000
	Deformaciones en el rostro y en cabeza (alopecias), siempre que determinen una alteración im- porte de su aspecto.	
11, 12.	Tratandose de varones	6.000 a 12.000 12.000 a 24.000
	3.º Deformaciones del rostro, siem- pre que afecten gravemente la es- tética facial o impidan alguna de las funciones de los órganos externos de la cara.	
	Tratándose de varones Tratándose de mujeres	12.000 a 24.000 18.000 a 75.000
15.	4º Fosas nasales.  Deformación o perforación del tabique nasal	12.000
	II. APARATO GENITAL.	
16. 17.	Pérdida anatómica de un testiculo. Pérdida funcional de un testiculo	22.500
18.	(Impotencia generandi)	14.000
19	los (impotencia generandi) Pérdida parcial del pene, teniendo en cuenta la impotencia coendi y la	36.009
20. 21.	micción	22.500 a 45.000 60.000
22	tales externos de la mujer	14.400 a 60.000 28.800
	III. GLANDULAS,	
23.	Pérdida de mama (cada una) Pérdida del bazo	24.000
24. 25.		24.000 <b>40.00</b> 0

		w.r.s	E 11		<b>1</b> 94 c	esas
		Detected	22q Merdo		De timbo	leguierdo
	IV. MIEMBROS SUPERIORIS.			to the state of th		
	12. Pérdida de los dedos de ta maxo			- 52 De la somillación segunda interfa		J 760
	A) Pulgar.			lángica (distal)	-	<b>4.75</b> 0
26.	Pérdida de la segunda falange (dis-			lángica	-3.560	11.250
	(31)	보인 Harr	HARR)	gica		:1.250
27.	B) Indice.  Pérdida de la tercera falange (dus			gleas associadas 57. De las arterifaciones metacarpo-fa	13 560	11.230
	tal)	11/25-1	9 000	nangions ona interfalángica as.		13.500
	Pérdida de la segunda y tercera fa- langes (media y distal)	18.000	13.000	58. De las tres articulaciones		18,000
39.	Pérdida completa	22,500 9,304	9. <b>0</b> 00 9. <b>0</b> 00	D: Medio		
31.	Pérdida completa, incluido metaca:	17 dB0	.(2.54s)	. 5 De le regulada articulación interfa-		6 160
	C) Medio.			lángica distal)		5 400
32.	Pérdida de la tercera falange (dista);	Fr 2att	o 000	langes		6.750
33.	Pérdida de la segunda y tercera fa- langes (media y distal)	18.900	13.580	gica 62 De no consecuence interfalángica		6.750
	Pérdida completa	22 500 9 (16)	12: 068 9:068	assentes s  63. De las retaciones metacorpola	11.249	9 000
	Pérdida completa, incluido metaca	97 (99)	to Early	langues una interfaliamenta aco	13 5 <b>0</b> 9	11,250
	D) Anular.	7. 5. 45.84	4.44)	of the basis of articulaciones	18 006	13.500
37.		5 500	6456	b assar y menque		
	Pérdida de la segunda y tercera la langes (media y distal)	13,500	1 250	65 De la segunda arbietimino merta	.a. conte	6 L at
	Pérdida completa	18,000	(33,560)	Rington (distal)	7,000	5.5u0
	Pérdida del metacarpiano	7.27%	27.200	hippicy	0.000	6.000
	piano	27 700	(, 4 (JI)	gica 62 De las articulaçione: mierfalángica	3.000	8.000
1.5	E) Merique.			usociar	17,0800	9 000
	Fordida de la terrera Libatige (des	žj. + r	a 1 50	light bus in the mean affice for fine for the first first for the first first for the first form for the		4.500
	Pérdida de la segunda y lettera la langes (media y distal)	15,500	3 000	eigene To the section of the unix consection	7.500	5.500
44. 45.	Pérdida del metacarpiano	13 509 18 800	11.250	$\mathcal{Z} = P(coson - \mathbf{a} \circ cosnor)$		
46	Pérdida complets, incluido metacar- piano	150 (40.4)	371 (499)	English Administration		
	iolu.—La pérdida de una falange en			. Thin be on the satisfaction of conjun-		
	del 50 por 100 de su longitud se equi- ra a la pérdida total de la mismo			18 de la constitution en monographic en 190 per 190 de la constitución.	. 10 (10)	8 640
	2. Anquilosis:			The finisher of the movifidad constant of the	ŧ	
P	l'endrán la consideración de auqualo-			o <b>t</b> bed the control of the control	77.000	<b>22</b> 500
sis. será	además de los casos de fusión osca, y n valorados como tales los estados que			<ul> <li>Oscillo de la comercia de la consecución del consecución de la consecución de la consecución del consecución de la consecució</li></ul>		
	por sección irrecuperable de tendones, en por lesiones de partes blandas, de-			B. Chita		
	activamente inmóviles las falanges, bién se valorarán como las anteriores			7d. Limitaci si de la movilldad en me		
las :	illeraciones de sensibilidad).			nos de millo mor (60 24 Limitacion de la movilidad (5 m).	18 000	13.500
	A) Codo y muñeca			del all car 100 .	54 (99)	18.000
47.	Auquilosis del codo en posición la vorable (ángulo de 80 a 90%).	Çîrade:	29,540	ABO COMA		
48.		26 906	20 000	Li Empración de la prosupinación el menos del ab por 100	16.000	6. <b>000</b>
	B) Pulgar de la mano que per utilice para el trabajo:			75 Limitacesa de la presupinación es mas de 18 por 100	24 (164)	18.000
	De la articulación interfalángica	(1), ( <b>1</b> :00)	(117)i <b>ls</b>	(Ambas to Costones so medically pa-	Fac Cather	16.600
	De la articulación metacarpo-falan- gica	22, 990	8.000	tot de trouwern'is eptembedia.		
	De la articulación interfalangica : metacarpo-falángica asociadas	27.006	24.800	Carlo Silverton G		
52.	De la articulación carpo-metacas- piana	30.000	46.00u	77. Lattimicson has is movifidad en me 1 nos del 60 por 100	10.000	6.000

_	Pes	etas	1	Pesetas
_	Derecho	Izquierdo		Derecho Izquierdo
78. Limitación de la movilidad en mas del 50 por 100	22.500	000.81	C Trusa	
(También se determinarán estas firmita- ciones a partir de la posición intermedia.)			en. De la articulación subastragalina o de las otras medio farsianas, en bue- na posición funcional	19.900
E) Pulgar:			5t. Triple artrodesis	<u>≵5.060</u>
79. Limitación de la movilidad global en menos del 50 por 100	13 500	9.000	Dedos 92. Anguilose del penne: dedo	
F) Indice:			}	4 (20)
<ol> <li>Limitación de la movilidad globel del dedo en más del 50 por 100</li> </ol>	8. <b>00</b> t	E.WO	b - Articulación interfalángosa b - Articulación metatarso-falángosa c: Anquilosis de las dos stitula-	4 800 8.0 <del>0</del> 0
G) Medio, anular y meñique:			C+OfteS	12.000
81. Limitación de la movilidad global en más del 50 por 100	7,606	5.800	91. Angulusis de malgulera de los de- más dedos	4.800 6.000 8.000 10.000
de la mano derecha. La misma conside- ración se tendrá en cuenta en el caso de trabajadores zurdos.			(En el caso de anquilosis de los cinco- dedos, el pulgar se valorará aparte.)	
V. MIEMBROS INFERIORES				
1.º Pérdida de los dedos del pie:			A> Rodilla ;	
A) Primer dedo:			97 Frexion residual entre 180% y 135% 98. Flexión residual entre 135% y 90% 99. Flexión residual superior a 90%	20.000 12.000 6.600
82. Pérdida total		500 (100	100. Extensión residual entre 135º y 180º.	8 000
B) Segundo, tercero y custito dedos:			li) Articulación (blifo) perobese astragalina :	
84. Pérdida total (cada uno)		750 800	po. Disminución de la movilidad giobal en más del 50 por 190	20.000
C) Quinto dedo:			102. Disminución de la movilidad global en menos del 50 por 100	10.000
86. Pérdida total		750 800	€ Dedus	
2.º Anquilosis:			163. Rigidez articular del primer dedo	4.000
(En las mismas condiciones que se es-			164 Del primero y segundo dedos 165. De tres dedos de un pie	6,500 7,000
pecifican en la extremidad superior.)			106. De cuatro dedos de un pie	9.0 <b>6</b> 0 12.000
A) Rodilia;				
88. En posición favorable textensión o flexión hasta 17°, incluído acortamiento de 4 cm.)	27 (	3 <b>6343</b>	High Lie dos a cinatro centimetros	11.250
B) Articulación tibio-peronea- astragalina:	21		169 De cuatro a diez centimetros VI. Cuarrices.	22.508
69. Em posición favorable (en ángulo recto o flexión plantar de hasta 100°)	23.	50 <b>0</b>	110. Segun características, sexo y pertur- baciones funcionales que produzcan y no estén previstas en este baremo.	4.800 a 20.000